



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares:
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año CCLXXII.—Tomo I

Barcelona, Sábado, 12 Febrero 1938

Núm. 43.—Página 803

SUMARIO

MINISTERIO DE ESTADO

Decreto autorizando al titular de este Departamento para presentar a las Cortes un Proyecto de Ley aprobando el Convenio sobre la abolición de las Capitulaciones en Egipto.—Página 803.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto disponiendo que el personal perteneciente a los Cuerpos de Aduanas y Auxiliar que prestan servicio en la de La Junquera disfruten de las indemnizaciones del 33 por 100 de sus respectivos sueldos.—Página 813.

Otro adicionando el art. 3.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación con el párrafo que se inserta.—Página 813.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden disponiendo que los obreros que se detallan, en la relación que se inserta, queden exentos del servicio militar por prestarlo en industrias de guerra.—Página 813.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Ordenes interviniendo provisionalmente las industrias que se mencio-

nan, ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero de 1937 y sus posteriores normas de aplicación.—Página 813.

Otra autorizando a la Dirección general del Timbre y Monopolios para sobrecargar 500.000 ejemplares del sello de quince céntimos de la emisión conmemorativa del Centenario del Quijote, según el articulado que se inserta.—Página 814.

Otra acordando que las sanciones impuestas por infracciones de la Ley del Timbre, como el importe de los reintegros omitidos, podrán hacerse efectivos en papel de pagos al Estado o por ingreso a metálico.—Página 814.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden reconociendo el derecho al percibo a la subvención, por desplazamiento, a los Agentes del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil) que se mencionan.—Página 815.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Ordenes relativas a separaciones del personal docente que se menciona-

en las respectivas disposiciones que se insertan.—Página 815.

Otra comunicando al Consejo municipal de Requena que considera inadmisibles la utilización de los servicios de los Profesores que se mencionan, por su notoria desafección al régimen.—Página 817.

Otra anulando la Orden de 23 de Enero último, por haberse padecido error en la parte dispositiva de la misma, que concedía ascensos por corrida de escalas a Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo, ateniéndose al articulado que se inserta.—Página 817.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ordenes concediendo el derecho al disfrute de la subvención de diez pesetas diarias a los funcionarios de este Departamento que se mencionan en las respectivas disposiciones que se insertan.—Página 818.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 818.

ANEXO ÚNICO. — Anuncios de previo pago. Requisitorias.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Estado, vengo en autorizar a éste para

que, a los efectos de su ratificación por España, presente a las Cortes un Proyecto de Ley aprobando el Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, firmado en Montreux el ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Barcelona, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

A LAS CORTES

Como consecuencia de haberse reunido en Montreux, a invitación del Gobierno de S. M. el Rey de Egipto, la Conferencia de las Capitulaciones, en la cual España tomó parte, fueron suscritas el 8 de Mayo de 1937, el Acta final de la Conferencia y un Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, completado con un Reglamento de organización judicial como anejo al Convenio, un Protocolo, una Declaración del Gobierno real egipcio, aparte de cartas complementarias entre algunos de los países afectados y los representantes del Gobierno egipcio.

Dispone el artículo 15 del Convenio suscrito que deberá ser ratificado y los instrumentos de ratificación depositados, lo antes posible, en El Cairo.

En los apartados 1.º y 2.º del artículo 9 del propio Convenio, se establece que en el momento de depositar los instrumentos de ratificación, la Alta Parte contratante que lo desee podrá notificar al Gobierno real egipcio que desea conservar, en su caso y durante el periodo transitorio comprendido entre el 15 de Octubre de 1937 y el 14 de Octubre de 1949, sus "Tribunales" consulares en Egipto, a fin de ejercer la jurisdicción en materia de estatuto personal en aquellos casos en que la Ley aplicable sea la ley nacional de la Alta Parte contratante de que se trate.

El Gobierno de la República, en caso de que las Cortes aprueben, a los efectos de su ratificación, el Convenio expresado, estima pertinente hacer uso de esa facultad.

Considerando, por una parte, que el régimen de Capitulaciones, vigente hasta ahora en Egipto, no corresponde a su situación política y social y, por otra, que además de ser convenientes a los intereses de España los términos en que están concebidos los acuerdos establecidos en Montreux, están en consonancia con el espíritu que informa la política del Gobierno de la República, éste, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes la ratificación por España del Convenio referido que, en sus anejos, a continuación se transcriben:

I

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE CAPITULACIONES, REUNIDA, A INVITACION DEL GOBIERNO DE EGIPTO, EN MONTREUX, EL 12 DE ABRIL DE 1937.

La Conferencia de las Capitulaciones se reunió, a invitación del Gobierno de S. M. el Rey de Egipto, en Montreux, el 12 de Abril de 1937.

Los Gobiernos cuya enumeración

sigue estuvieron representados en la Conferencia, por las delegaciones que a continuación se indican:

UNION SUDAFRICANA

Delegados:

El Dr. Stefanus Francois Naudé Gie, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

D. Harry Thomson Andrews, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

Secretario:

D. R. Jones, Vicecónsul en Hamburgo.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Delegado:

D. Bert Fish, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Cairo.

Expertos:

D. Paul H. Alling, Subjefe de la Sección de Asuntos del Oriente Próximo del Departamento de Estado;

D. Francis Colt de Wolf, de la División de Tratados del Departamento de Estado.

AUSTRALIA

Delegado:

El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

BELGICA

Delegados:

D. P. Forthomme, ex Ministro de la Corona, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación;

D. J. Wathelet, Consejero Real Honorario del Gobierno egipcio;

D. G. Delcogne, Secretario de Legación;

D. A. Herment, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Delegados:

El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P. Subsecretario parlamentario de Negocios Extranjeros, Secretario parlamentario del Board of Trade, Secretario del Departamento de Comercio de Ultramar;

Secretario particular: D. Patrick Munro, M. P., Secretario parlamentario particular del Capitán Wallace;

D. David Victor Kelly, C. M. G., M. C., Consejero de la Embajada de S. M. Británica en Egipto;

D. William Eric Beckett, C. M. G., Segundo Consejero Jurídico del Foreign Office;

Secretario general:

Sr. J. S. Somers Cocks.

DINAMARCA

Delegados:

D. Niels Peter Arnstredt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Cairo, Presidente de la Delegación;

D. Niels Vilhelm Boeg, Consejero del Tribunal de Apelación de Copenhague, ex Juez de los Tribunales de Reforma en Egipto, ex Presidente del Tribunal arbitral turcogriego.

EGIPTO

Delegados:

Mustafá El-Nahas Baja, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro del Interior y de Higiene Pública;

Dr. Ahmed Maher, Presidente de la Cámara de los Diputados;

Wacyf Boutros Ghali Baja, Ministro de Negocios Extranjeros;

Makram Ebeid Baja, Ministro de Hacienda;

Abdel Hamid Badaoui Baja, Presidente del Comité de lo Contencioso del Estado;

Consejeros técnicos:

D. E. F. W. Besly, Secretario legal del Consejero judicial;

D. Maurice Jacquet, Consejero real; Secretario general:

Georges Dumani Bey, Interventor General de la Oficina Política Europea;

Secretario general adjunto:

Mohamed Salah Eddine Bey, Secretario general adjunto del Consejo de Ministros;

Secretarios técnicos:

A. Assabghy Bey, Jefe de la Secretaría judicial del Tribunal Mixto de El Cairo;

D. J. Feldman, Sustituto de lo Contencioso del Estado;

D. H. Bahgat Badoui, Sustituto de lo Contencioso del Estado;

D. L. Dichy, Secretario del Consejo Económico.

Secretarios:

D. Fouad El Pharaony, Agregado a la Legación Real de Egipto en París.

D. Aram Stephan, Agregado a la Legación Real de Egipto en París.

ESPAÑA

Delegados:

D. Antonio Fabra Ribas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna;

Dr. Mariano Gómez, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Profesor de Derecho y ex Rector de la Universidad de Valencia;

D. Benito Pabón, Presidente de la Comisión Consultiva Jurídica

Secretario:

D. Rafael Tolsa.

FRANCIA

Delegados:

D. Francisco de Tesson, Diputado, Subsecretario de la Presidencia del Consejo;

D. Max Hymans, Diputado, ex Presidente de la Comisión de Aduanas y Convenios Comerciales;

Delegados adjuntos:

D. Jean Pozzi, Ministro Plenipotenciario;

D. Ernest Lagarde, Ministro Ple-

nipotenciario, Subdirector de Africa-Levante;

D. Paul Charguéraud, Consejero jurídico del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Consejero:

D. Maurice Linant de Bellefonds, ex Consejero Real del Gobierno egipcio.

Secretario general:

D. Roger Garreau, Consejero de Embajada.

Secretarios:

D. Roger Robert du Gardied, Secretario de Embajada, Secretario general adjunto;

D. Albert Chambon, Secretario Interpreté de Extremo Oriente;

D. Henri Bradier, Agregado en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Expertos:

D. Jean Cabouat, Jefe de la Secretaría del Subsecretario de la Presidencia del Consejo;

D. Raoul Aghion, Consejero de Comercio Exterior de Francia.

GRECIA

Delegados:

D. Nicolás Politis, Ministro de Grecia en París, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Presidente de la Delegación;

D. Georges Roussos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex Ministro de Negocios Extranjeros;

D. Constantin Vryakos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

D. Constantin Sakellaropoulos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Secretario general:

D. Michel Melas, Primer Secretario de Legación.

INDIA

Delegados:

El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

ESTADO LIBRE DE IRLANDA

Delegado:

D. F. T. Cremins, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

ITALIA

Delegados:

El Conde Luigi Aldrovandi Marescotti di Viano, Embajador de S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía, Presidente de la Legación;

D. Salvatore Messina, Presidente de Sección en el Tribunal de Casación;

D. Piero Parini, Ministro Plenipotenciario, Director General de los italianos en el Extranjero;

D. Pellegrino Ghigi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

de S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía, en El Cairo.

Secretario general:

El Conde Vittorio Zoppi, Consejero de Legación.

Expertos:

D. Alberto d'Agostino, Director General de Cambios y Divisas de la Subsecretaría de Estado;

D. Leopoldo Piccardi, Consejero de Estado;

D. Alberto Callase, Subdirector de Asuntos Comerciales en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

D. Gaetano Morelli, Profesor de Derecho Internacional.

Secretarios:

D. Giacomo Profili;

D. Mario Piroddi.

NORUEGA

Delegado:

D. Michael Hansson, ex Presidente del Tribunal de Apelación Mixto de Egipto, Miembro representante de Noruega del Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya, Presidente de la Oficina Internacional Nansen para los refugiados.

Experto técnico:

D. Georges Coroni Bey, Director administrativo de la Oficina Internacional Nansen, ex Secretario primero del Tribunal de Apelación Mixto de Egipto.

NUEVA ZELANDA

Delegado:

El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

PAISES BAJOS

Delegados:

D. W. C. Beucker Andrae, Jefe de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

El Caballero J. J. B. Bosch de Rosenthal, Encargado de Negocios en Egipto;

El Conde W. F. L. de Bylandt, Consejero en la Legación de los Países Bajos en París.

PORTUGAL

Delegado:

El Dr. J. Caeiro da Matta, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Profesor y Rector de la Universidad de Lisboa.

SUECIA

Delegado:

D. K. K. F. Malmar, Director de la División Jurídica del Ministerio de Negocios Extranjeros.

D. Th. Agnides, Director de la Sección de Desarme de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, desempeñó las funciones de Secretario General de la Conferencia.

En una serie de reuniones, celebradas del 12 de Abril al 8 de Mayo de 1937, en todas las cuales los Delegados referidos estuvieron constantemente animados del deseo de realizar

las intenciones de sus Gobiernos encaminadas a establecer, como consecuencia de su acuerdo con respecto a la abolición del régimen de Capitulaciones en Egipto, las bases de la más confiada colaboración entre esta Potencia y las demás Altas Partes contratantes, la Conferencia acordó el texto del Convenio, del Reglamento y del Protocolo que habrán de ponerse a la firma de los Plenipotenciarios, y quedó enterada de la Declaración y de las Cartas, que a continuación se enumeran y que quedan anexas a la presente Acta final, levantando acta de las mismas:

I.—Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto.

II.—Reglamento de organización judicial (Anexo al Convenio).

III.—Protocolo.

IV.—Declaración del Gobierno Real egipcio.

V.—Cartas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Acta.

Hecho en Montreux a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en el Archivo del Gobierno Real egipcio y del cual se expedirán copias certificadas a los Gobiernos de las Potencias signatarias.

UNION SUDAFRICANA.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

AUSTRALIA.

BELGICA.

GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

DINAMARCA.

EGIPTO.

ESPAÑA.

FRANCIA.

GRECIA.

INDIA.

ESTADO LIBRE DE IRLANDA.

ITALIA.

NORUEGA.

NUEVA ZELANDA.

PAISES BAJOS.

PORTUGAL.

SUECIA.

II

CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICION DE LAS CAPITULACIONES EN EGIPTO, FIRMADO EN MONTREUX, EL 8 DE MAYO DE 1937

S. M. el Rey de Egipto, de una parte,

Y el Presidente de los Estados Unidos de América; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Española; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía; S. M. el Rey de Noruega; S. M. la Reina de los

Países Bajos; el Presidente de la República Portuguesa y S. M. el Rey de Suecia, de otra parte,

Considerando que el régimen de las Capitulaciones vigente hasta ahora, no corresponde ya a la situación nueva a que este país ha llegado por el progreso de sus instituciones, y que, por consiguiente, se debe poner término a aquél;

Estimando que, después de la abolición de dicho régimen, estipulada de común acuerdo, conviene establecer entre ellos relaciones basadas en el respeto a la independencia y a la Soberanía de los Estados y en el derecho común internacional;

Animados del sincero deseo de facilitar entre ellos la más amplia y más confiada colaboración;

Han acordado concluir un convenio con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A D. Bert Fish, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en El Cairo.

S. M. el Rey de los Belgas:

A D. Pierre Forthomme, Gran Cruz de la Orden de la Corona Gran Oficial de la Orden de Leopoldo, ex Ministro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

S. M. el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India:

Por Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Al Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P. Subsecretario parlamentario de Negocios Extranjeros, Secretario parlamentario del Board of Trade, Secretario del Departamento de Comercio de Ultramar;

A D. David Victor Kelly, C. M. G., M. C. Consejero de la Embajada de S. M. Británica en El Cairo;

A D. William Eric Beckett, C. M. G., Segundo Consejero jurídico del Foreign Office;

Por la Commonwealth de Australia:

El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.;

Por el Dominio de Nueva Zelanda:
El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

Por la Unión Sudafricana:

Al Dr. Stefanus François Naudé Gie, Ministro de la Unión Sudafricana en Berlín;

A D. Harry Thomson Andrews, De legado permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

Por el Estado Libre de Irlanda:

A D. Francis T. Cremens, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones;

Por la India:

El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

S. M. el Rey de Dinamarca:

A D. Niels Peter Arnedt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Cairo;

A D. Niels Vilhem Boeg, Miembro del Tribunal de Apelación de Copenhague, ex Juez de los Tribunales de Reforma de Egipto, ex Presidente del Tribunal Arbitral turcoegipcio;

S. M. el Rey de Egipto:

A Mustafá El-Nahas Bajá, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro del Interior y de Higiene Pública;

Al Dr. Ahmed Maher, Presidente de la Cámara de los Diputados;

A Wacyf Boutros Ghali Bajá, Ministro de Negocios Extranjeros;

A Makram Ebeid Bajá, Ministro de Hacienda;

A Abdel Hamid Badaoui Bajá, Presidente del Comité de lo Contencioso del Estado.

El Presidente de la República Española:

A D. Antonio Fabra Ribas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna;

A D. Mariano Gómez, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y ex Rector de la Universidad de Valencia.

El Presidente de la República Francesa:

A D. François de Tesson, Diputado, Subsecretario de la Presidencia del Consejo;

A D. Max Hymans, Diputado, ex Presidente de la Comisión de Aduanas y Convenios Comerciales;

S. M. el Rey de los Helenos:

A D. Nicolás Politis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Grecia en París, ex Ministro de Negocios Extranjeros;

A D. Georges Roussos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex Ministro de Negocios Extranjeros;

A D. Constantin Vryakos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex Ministro de Justicia;

A D. Constantin Sakellaropoulo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos del Ministerio de Negocios Extranjeros;

S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía:

Al Conde Luigi Aldrovandi Marescotti di Viano, Embajador de S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía;

A D. Salvatore Messina, Presidente de Sección del Tribunal de Casación;

A D. Piero Parini, Ministro Plenipotenciario, Director General de los italianos en el extranjero;

A D. Pellegrino Ghigi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía, en El Cairo.

S. M. el Rey de Noruega:

A D. Michael Hansson, ex Presidente del Tribunal de Apelación Mixto de Egipto, Miembro representante

de Noruega del Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya, Presidente de la Oficina Internacional Nansen para los refugiados.

S. M. la Reina de los Países Bajos:

A D. W. C. Beucker Andreae, Jefe de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Negocios Extranjeros;

Al Caballero J. J. B. Bosch de Rosenthal, Encargado de Negocios de los Países Bajos en El Cairo;

Al Conde W. F. L. de Bylandt, Consejero de la Legación de los Países Bajos en París.

El Presidente de la República Portuguesa:

Al Dr. J. Caeiro da Matta, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Profesor y Rector de la Universidad de Lisboa.

S. M. el Rey de Suecia:

A D. K. K. F. Malmar, Director de la División Jurídica del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes declaran que aceptan, cada una en lo que la concierne, la abolición completa de las Capitulaciones en Egipto, desde todos los puntos de vista.

Art. 2.º A reserva de los principios del Derecho internacional, los extranjeros estarán sometidos a la legislación egipcia en materia penal, civil, comercial, administrativa, fiscal o de otra clase.

Queda entendido que la legislación a que estarán sometidos los extranjeros no será incompatible con los principios generales adoptados en las legislaciones modernas y no implicará, especialmente en materia fiscal, discriminación alguna en detrimento de los extranjeros o de las sociedades constituidas conforme a la ley egipcia, en las que los extranjeros tengan intereses importantes.

La disposición que precede, en cuanto no constituye una regla reconocida de Derecho internacional, solamente será aplicable durante el período transitorio.

Art. 3.º Se mantienen hasta el 14 de Octubre de 1949 el Tribunal de Apelación Mixto y los Tribunales mixtos existentes.

Desde el 15 de Octubre de 1937, estos Tribunales se regirán por una ley egipcia que incluirá el Reglamento de organización judicial, cuyo texto va anexo al presente Convenio.

En la fecha que se indica en el párrafo primero, todos los asuntos pendientes ante los Tribunales mixtos se trasladarán, en el estado en que se encuentren y sin devengar costas, a los Tribunales nacionales, para

sustanciarse ante éstos hasta su resolución definitiva.

El período comprendido entre el 15 de Octubre de 1937 y el de 14 de Octubre de 1949 se denominará "período transitorio".

Art. 4.º Se mantendrá en sus funciones a los Magistrados, los funcionarios y los empleados de los Tribunales mixtos y del Ministerio público mixto, que estén en servicio el 14 de Octubre de 1937.

Art. 5.º Las reglas aplicables por los Tribunales nacionales egipcios en materia de acciones accesorias serán las mismas que las prescritas para los Tribunales mixtos por el art. 37 del Reglamento de Organización Judicial mixta.

Art. 6.º Los Tribunales nacionales entenderán en las causas incoadas contra los autores y los cómplices de los delitos, a que se refiere el artículo 45 del Reglamento de Organización Judicial mixta, cualquiera que fuere su nacionalidad, cuando se trate de Magistrados y funcionarios judiciales de los Tribunales referidos, de sus sentencias y de sus mandamientos, o cuando se trate de una quiebra simple o fraudulenta, en los casos de quiebra declarada por dichos Tribunales.

Art. 7.º El cambio de nacionalidad de una de las partes, efectuado mientras pendieren los autos ante los Tribunales nacionales, no podrá modificar la competencia del Tribunal encargado de sustanciar aquéllos.

Art. 8.º A reserva de las disposiciones del art. 9.º del presente Convenio, no se admitirán acciones civiles, mercantiles, de Estatuto personal o penales, ante las jurisdicciones consulares en Egipto, desde el 15 de Octubre de 1937.

Las causas incoadas ante dichas jurisdicciones, antes de la citada fecha, se continuarán ante las mismas jurisdicciones, hasta su resolución definitiva, a menos que se trasladen a los Tribunales mixtos, en las condiciones prescritas por el art. 53 del Reglamento de Organización Judicial.

Art. 9.º Cada una de las Altas Partes contratantes que tenga Tribunales consulares en Egipto podrá conservarlos para el efecto de ejercer su jurisdicción en materia de Estatuto personal, en todos los casos en que la Ley aplicable sea Ley nacional de dicha Alta Parte contratante.

Cualquiera de las Altas Partes contratantes que deseara usar de esta facultad, deberá avisarlo al Gobierno real egipcio, en el momento de depositar su instrumento de ratificación del presente Convenio.

Durante el período transitorio, cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá declarar que renuncia a su jurisdicción consular. Esta declaración surtirá efecto a contar

del 15 de Octubre siguiente a la fecha en que se hubiere hecho. No podrá entablarse ninguna nueva acción después de la fecha en que comenzare a surtir efecto la renuncia; pero las que estuvieren pendientes podrán proseguirse hasta la resolución definitiva del litigio.

No se mantendrán las jurisdicciones consulares pasado el 14 de Octubre de 1949. En esta fecha se trasladarán a los Tribunales nacionales, en el estado en que se hallaren todos los asuntos pendientes ante dichas jurisdicciones.

Art. 10. En materia de Estatuto personal, la Ley aplicable determinará la jurisdicción competente.

El Estatuto personal comprenderá las materias definidas en el art. 28 del Reglamento de Organización Judicial mixta.

La Ley aplicable se determinará conforme a las reglas enunciadas en los arts. 29 y 30 de dicho Reglamento.

Art. 11. Los Cónsules extranjeros estarán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales mixtos, con las reservas admitidas por el derecho de gentes. Especialmente, no se podrán incoar acciones contra ellos por actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

A condición de reciprocidad, dichos Cónsules ejercerán las atribuciones comúnmente reconocidas a los Cónsules en materia de actos de estado civil, contratos de matrimonio y demás instrumentos notariales, de sucesión, de representación ante los Tribunales de sus nacionales ausentes y de navegación marítima, y gozarán de inmunidad personal.

Hasta que se llegue a la estipulación de convenios consulares y, eventualmente, durante un plazo de tres años, a contar de la fecha de firma del presente Convenio, los Cónsules continuarán gozando de las inmunidades que se les reconocen actualmente, en lo que se refiere a los locales del Consulado y, en materia de impuestos, derechos de Aduanas y demás contribuciones públicas.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se obligan a conservar en Egipto, durante el período transitorio, todos los documentos judiciales de sus Tribunales consulares.

Las jurisdicciones del país podrán examinar dichos documentos siempre que lo estimaren necesario para un asunto de su competencia y, a petición suya, se les expedirán copias certificadas, conforme, de los referidos documentos.

Art. 13. Toda diferencia que surgiere entre las Altas Partes contratantes acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio y que no hubiera podido resolverse por la vía diplomática, se someterá, a petición de una de las partes en litigio, al Tri-

bunal Permanente de Justicia Internacional.

Sin embargo, si existiere actualmente, entre una de las Altas Partes contratantes y S. M. el Rey de Egipto, un tratado de arbitraje que prescriba otro Tribunal, éste sustituirá, mientras dure la vigencia del Convenio, al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, para los efectos del presente artículo, incluso en el caso de que dicho tratado de arbitraje dejare de existir para otros fines.

Art. 14. El presente Convenio, con excepción del anexo a que se refiere el art. 3.º, se extenderá en un solo ejemplar, en francés y en inglés. Los dos textos harán fe igualmente para su interpretación.

Por lo que se refiere al citado anexo, solamente hará fe el texto francés.

Art. 15. El presente Convenio se ratificará, y los instrumentos de ratificación se depositarán lo antes posible en El Cairo. El Gobierno real egipcio se encargará de hacer registrar el Convenio en la Secretaría de la Sociedad de Naciones.

El Gobierno real egipcio comunicará el depósito de cada ratificación a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes y al Secretario general de la Sociedad de Naciones.

El presente Convenio entrará en vigor el 15 de Octubre de 1937, si para entonces se hubieren depositado tres instrumentos de ratificación. Sin embargo, para los demás signatarios, no entrará en vigor hasta la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba expresados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Montreux, a 8 de Mayo de 1937, en un solo ejemplar, provisto de los sellos de los Plenipotenciarios, que se depositará en el Archivo del Gobierno real egipcio y del cual se expedirán copias certificadas, conformes, a los Gobiernos de las Potencias signatarias.

III

ANEJO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

I.—Organización y Composición

Artículo 1.º Se mantendrán el Tribunal mixto de Apelación de Alejandría y los tres Tribunales mixtos de Primera Instancia de El Cairo, Alejandría y Mansourah, con sus actuales circunscripciones territoriales.

Estas podrán modificarse por Decreto, previo informe del Tribunal.

Art. 2.º El Tribunal de Apelación se compondrá de dieciocho Magistrados, once de los cuales serán extranjeros. Podrán, en su caso, designarse, además de este número, dos Magistrados, de los cuales uno será extranjero. Las vacantes que se pro-

dujeren entre los Magistrados extranjeros del Tribunal de Apelación se proveerán por ascenso de los Jueces extranjeros de los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 3.º Los Tribunales de El Cairo, Alejandría y Mansourah se compondrán, en la fecha del 15 de Octubre de 1937, de sesenta y un Jueces, de los cuales serán extranjeros cuarenta.

A medida que se produzcan vacantes por jubilación, defunción, dimisión o ascenso de los Jueces extranjeros, serán éstos sustituidos por Magistrados egipcios.

No obstante, no podrá el número de los Jueces extranjeros de los Tribunales de Primera Instancia ser inferior a la tercera parte del de Magistrados que compongan dichos Tribunales.

Art. 4.º No se hará distinción alguna basada en la nacionalidad de los Magistrados, tanto para formar las Salas como para proveer los diversos cargos de la organización judicial, incluso la Presidencia de los Tribunales y de las Salas.

El Presidente del Tribunal de Apelación será de nacionalidad extranjera, y el Vicepresidente de nacionalidad egipcia.

Si el Presidente de un Tribunal fuere de nacionalidad egipcia, el Vicepresidente será de nacionalidad extranjera, y viceversa.

Art. 5.º Las sentencias del Tribunal de Apelación se dictarán por cinco Magistrados. La Ley, sin embargo, podrá limitar a tres Magistrados la composición de las Salas que conozcan de los asuntos que en Primera Instancia sean de la competencia de un Juez único.

Las sentencias de los Tribunales de Primera Instancia, tanto en lo Civil como en lo Criminal, se dictarán por tres Jueces.

En materia de comercio podrán los tres Jueces, en virtud de una Ley, estar asistidos de dos Asesores con voto consultivo.

En lo preventivo o de urgencia, así como en justicia sumaria y de simple policía, las sentencias se dictarán por un Juez único.

Art. 6.º Los Jueces y Magistrados se nombrarán por Decreto y serán inamovibles.

La edad para la jubilación de oficio se fija en sesenta y cinco años para los Jueces de Primera Instancia y setenta para los Magistrados del Tribunal de Apelación.

El traslado de un Tribunal a otro y el ascenso podrán efectuarse sólo en virtud de informe de acuerdo, emitido por la Junta general del Tribunal.

Art. 7.º Los Presidentes y Vicepresidentes del Tribunal de Apelación y de los Tribunales se nombrarán por Decreto y por un año, según designación hecha por la Junta

general del Tribunal, por mayoría absoluta de votos. Para los Tribunales de Primera Instancia la designación se hará por lista alfabética, formada por la Junta general de cada Tribunal, que comprenderá tres candidatos en Alejandría y El Cairo y dos en Mansourah.

Los Presidentes de Sala del Tribunal de Apelación se designarán cada año por la Junta general del Tribunal.

Los Presidentes de Sala de cada Tribunal se designarán, cada año, por la Junta general del de Apelación, a propuesta de la Junta general del Tribunal.

Art. 8.º Los sueldos de los Jueces y Magistrados se fijarán por la Ley.

Art. 9.º Las funciones de Jueces y Magistrados serán incompatibles con el ejercicio del comercio o con cualquiera otra asalariada.

Art. 10. La jurisdicción disciplinaria de Jueces y Magistrados corresponderá al Tribunal de Apelación. El Reglamento general judicial determinará las medidas disciplinarias y el procedimiento que haya de seguirse en esta materia.

Art. 11. Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal disponga, por acuerdo motivado, que sean a puerta cerrada, en interés de la moralidad y el orden público.

La defensa será libre.

Art. 12. Las lenguas judiciales que habrán de emplearse ante los Tribunales mixtos para las defensas y la redacción de las actas y sentencias, serán la arábiga, la inglesa, la francesa y la italiana.

La parte dispositiva de las sentencias se redactará en dos lenguas judiciales, de las cuales una será, necesariamente, la arábiga. Después del pronunciamiento, las sentencias redactadas en lengua extranjera se traducirán, íntegramente, al árabe, y las redactadas en árabe se traducirán, íntegramente, a lengua extranjera.

En caso de divergencia entre el texto original y la traducción hará fe el primero.

Art. 13. Salvo lo dispuesto por los Códigos, las Leyes o los Reglamentos, sólo podrán las partes ser representadas en justicia por personas admitidas para ejercer como Abogados ante los Tribunales mixtos. El Reglamento general judicial determinará la organización para la práctica forense y las condiciones de disciplina de los Abogados.

Art. 14. El personal auxiliar del Tribunal de Apelación y de los Tribunales, comprenderá los Secretarios, los Oficiales, los Intérpretes, los Alguaciles y demás Agentes.

El Reglamento general judicial determinará las condiciones de disciplina del personal aludido.

Art. 15. La ejecución de la sentencia se efectuará en virtud de or-

den del Tribunal, por los Alguaciles, con la asistencia de las autoridades administrativas, cuando fuere requerida.

II.—Ministerio público

Art. 16. El Ministerio público ejercerá en los Tribunales mixtos las atribuciones que se señalan a continuación y las que la Ley le confiere.

Estará dirigido por un Fiscal general, de nacionalidad extranjera.

Art. 17. El Fiscal general estará asistido de un primer Abogado general de nacionalidad egipcia y de un segundo Abogado general de nacionalidad extranjera.

En caso de ausencia o impedimento, sustituirá al Fiscal general el primer Abogado general en lo Civil y desde el punto de vista administrativo, y el segundo Abogado general en lo Criminal.

El Fiscal general tendrá, además, bajo su dirección, sustitutos en número suficiente.

Art. 18. Los Magistrados de la Fiscalía se nombrarán por Decreto, serán inamovibles y dependerán exclusivamente de sus superiores jerárquicos, y en último término del Ministro de Justicia.

Art. 19. El Ministerio público, representado por el Fiscal general, uno de los Abogados generales o un sustituto, podrá actuar en todas las Salas y en todas las Juntas generales del Tribunal de Apelación y de los de Primera Instancia.

Art. 20. En lo Criminal, ejercerá la Fiscalía la acción pública. Dirigirá también la acción judicial, en todos los asuntos que correspondan a la jurisdicción de los Tribunales mixtos.

Los funcionarios a quienes la Ley reconoce la calidad de Oficiales de Policía judicial estarán, en calidad de tales, a las órdenes de la Fiscalía.

Art. 21. El Fiscal general informará cuando proceda aplicar, respecto de un extranjero, las disposiciones del Código penal y del de Enjuiciamiento criminal, relativas a la remisión total o parcial o a la conmutación de una pena, así como a la ejecución de la pena capital.

Art. 22. Está a cargo del Fiscal general la inspección de las cárceles y establecimientos penitenciarios en que se hallen extranjeros, y tendrá en todo momento libre acceso a cualquier otro lugar en que un extranjero estuviere detenido.

Señalará al Ministro de Justicia las irregularidades que advierta y le dirigirá las comunicaciones que haga necesarias la inspección de que está encargado.

Art. 23. El Ministerio público intervendrá en los asuntos que se refieran al Estatuto personal y a la nacionalidad, y en aquellos en que estuvieren interesados menores o

capacitados, así como en cualesquiera otros casos previstos por la Ley.

Le corresponderá, además, adoptar y hacer ejecutar las medidas que es tiempo oportunas para salvaguardia de los intereses de los menores o de los incapacitados.

Art. 24. El Ministerio público inspeccionará los fondos judiciales y la caja especial de los depósitos y consignaciones.

Intervendrá, además, los servicios de los Secretarios y Alguaciles, cuya dirección se reserva a los Presidentes de los Tribunales de Apelación y de Primera Instancia.

III.—De la competencia

Art. 25. A los efectos de la competencia de los Tribunales mixtos, la palabra "extranjeros" comprenderá los súbditos de las Altas Partes contratantes del Convenio de Montreux, relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, así como a los de cualquier otro Estado que se mencione por Decreto.

Ningún súbdito egipcio podrá prevalerse de la protección de una potencia extranjera.

Los súbditos de Siria y del Líbano, así como los de la Palestina y la Transjordania, estarán sujetos a la jurisdicción nacional, tanto en lo Civil como en lo Criminal.

Los súbditos extranjeros (ciudadanos, dependientes y protegidos) pertenecientes a religiones, confesiones o ritos para los cuales existan Tribunales egipcios de Estatuto personal, continuarán en las mismas condiciones que antes, siendo juzgados en esta materia por dichos Tribunales.

Los aludidos tendrán, además, la facultad de optar en materia civil y comercial entre la jurisdicción mixta y la nacional. Cuando uno de ellos haya de comparecer, en una de dichas materias, ante un Tribunal nacional, en asunto respecto del cual no hubiere aceptado plenamente la competencia de la jurisdicción nacional, deberá hacerlo, si desea renunciar a la competencia del Tribunal que entienda en tal asunto, por carta certificada o por diligencia de Aguacil, o bien, a más tardar, en la primera audiencia, pues en otro caso será competente el Tribunal.

A. Competencia en lo civil y en lo mercantil

Art. 26. Los Tribunales mixtos conocerán de todos los litigios en materia civil y mercantil, entre extranjeros, y entre los extranjeros y los individuos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales nacionales.

Esto, no obstante, serán competentes en estas materias los Tribunales nacionales, respecto de cualquier extranjero que acepte el someterse a su jurisdicción.

Esta sumisión puede resultar de

una cláusula atributiva de competencia o del hecho:

1.º De que el extranjero mismo haya incoado el procedimiento ante los Tribunales nacionales, y

2.º De que no haya renunciado a la jurisdicción de dichos Tribunales antes de pronunciarse la sentencia en un procedimiento en que se haya personado como demandado o interesado.

El hecho de someterse a la jurisdicción de un Tribunal de primer grado lleva consigo la sumisión a la jurisdicción de los Tribunales superiores del mismo orden.

Art. 27. Los Tribunales mixtos conocerán también de las contiendas y asuntos relativos al Estatuto personal, en los casos en que la Ley aplicable, según el art. 29, sea una Ley extranjera.

Art. 28. El Estatuto personal comprenderá: las contiendas y cuestiones referentes al estado y a la capacidad de las personas; al derecho de familia, especialmente a los esposales, el matrimonio, los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges, la dote y el régimen de los bienes entre los consortes, el divorcio, el repudio, la separación, la filiación, el reconocimiento e impugnación de la paternidad, las relaciones entre ascendientes y descendientes, la obligación de alimentos entre los parientes y entre los afines, la legitimación, la adopción, la tutela, la curatela, la interdicción y la emancipación; a las donaciones, las herencias, los testamentos y otras disposiciones mortis causa; a la ausencia y a la presunción de muerte.

Art. 29. El estado y la capacidad de las personas se regirán por sus Leyes nacionales.

Las condiciones de fondo, relativas a la validez del matrimonio, se regirán por la Ley nacional de cada uno de los cónyuges.

En las cuestiones relativas a las relaciones entre los cónyuges, incluso la separación, el divorcio y el repudio, y, a sus efectos, en cuanto a los bienes, la Ley aplicable será la nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio.

Los derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos se regirán por la Ley nacional del padre.

La obligación de alimentos se regirá por la Ley nacional de quien los deba.

Los asuntos relativos a la filiación, la legitimación, el reconocimiento y la impugnación de la paternidad se regirán por la Ley nacional del padre.

Las cuestiones referentes a la validez de la adopción se regirán por la Ley nacional de la adoptante y la del adoptado. Los efectos de la adopción se regirán por la Ley nacional del adoptante.

La tutela, la curatela y la eman-

cipación se regirán por la Ley nacional del incapaz.

Las sucesiones y los testamentos se regirán por la Ley nacional del causante o del testador.

Las donaciones se regirán por la Ley nacional del donante en el momento de la donación.

Las reglas de este artículo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas al régimen de la propiedad inmobiliaria en Egipto.

Art. 30. A falta de nacionalidad conocida, o si un individuo tuviere, simultáneamente, respecto de varios Estados extranjeros, la nacionalidad de cada uno de ellos, determinará el Juez la Ley que haya de aplicarse.

Si un individuo tuviere, simultáneamente, respecto del Egipto, la nacionalidad egipcia, y respecto de uno o de varios Estados extranjeros la nacionalidad de éstos, la Ley aplicable sería la egipcia.

Art. 31. Se entenderá por "Ley nacional" las disposiciones internas de la misma, con exclusión de las de Derecho internacional privado.

Art. 32. Las reglas de procedimiento previstas por una Ley extranjera no serán aplicables cuando resulten incompatibles con las normas procesales egipcias.

Art. 33. Salvo lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 37, la competencia de los Tribunales mixtos se determinará, exclusivamente, por la nacionalidad de quienes fueren parte realmente en el juicio, sin tener en cuenta los intereses que indirectamente pudieren hallarse afectados.

Art. 34. Las Sociedades de nacionalidad egipcia ya constituidas, en las que existan intereses extranjeros serios, cuando contiendan con individuos sometidos a los Tribunales nacionales, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales mixtos, a menos que sus Estatutos contengan una cláusula que atribuya competencia a los Tribunales nacionales o que hayan aceptado la jurisdicción de éstos, conforme al art. 26.

Art. 35. Los Tribunales mixtos serán también competentes en materia de quiebra de un individuo sometido a los Tribunales nacionales, cuando una de las partes acreedoras que intervenga en el procedimiento sea extranjera.

Art. 36. El hecho de constituir una hipoteca a favor de un extranjero sobre los bienes inmuebles, quienes quiera que fueren el poseedor y el propietario, conferirá competencia a los Tribunales mixtos para estatuir acerca de la validez de la hipoteca y todas sus consecuencias, incluso la venta ejecutiva del inmueble y la distribución del precio.

Art. 37. No podrán conocer los Tribunales mixtos de acciones que no correspondan a su competencia, incluso en el caso en que se entable como accesoria de otra acción ya in-

coada ante ellos. Conocerán, no obstante, de dicha acción accesorias, cuando el Tribunal ante el cual se hubiere promovido estime, en interés de la justicia, que las partes deben acudir a ellos.

Los Tribunales mixtos podrán, si se consideran obligados a ello en interés de la justicia, inhibirse a favor de los Tribunales nacionales, cuando la acción incoada ante ellos se presente como accesorias de otra principal, ya entablada ante dichos Tribunales nacionales.

Art. 38. No se someterán a los Tribunales mixtos las demandas de los extranjeros contra un wakf, en reivindicación de la propiedad de inmuebles de éste; pero dichos Tribunales serán competentes para decidir en la demanda incoada acerca de la cuestión de posesión legal, sea quien fuere el demandante o el demandado.

Tampoco serán de la competencia de los Tribunales mixtos las contiendas que tengan, directa o indirectamente, por objeto la constitución de un wakf, la validez, interpretación o aplicación de sus cláusulas o el nombramiento o revocación del mazir.

Los Tribunales mixtos podrán declarar, sin embargo, que no puede oponerse a los acreedores del constituyente, la constitución en wakf de un bien, hecha en fraude de los derechos de aquéllos.

Art. 39. Cuando en una instancia se oponga una excepción relativa al Estatuto de una parte que esté sometida a otra jurisdicción, deberán los Tribunales mixtos, si reconocen la necesidad de pronunciamiento previo respecto de aquélla, sobreseer, en cuanto al fondo, y señalar un plazo a la parte contra quien se haya promovido la cuestión prejudicial, para que la haga juzgar definitivamente por el Juez competente. Si no se reconociere esta necesidad, dejará de hacerse pronunciamiento en la cuestión de fondo.

Art. 40. La cesión de un derecho a un extranjero, el hecho de encartarlo o la interposición de un testamento extranjero, no conferirán competencia a los Tribunales mixtos para decidir contiendas de la competencia de los Tribunales nacionales, cuando la cesión, el encartamiento o la interposición del testamento tuvieren por objeto sustraer tales litigios al conocimiento de los Tribunales nacionales.

Se presumirá hecha con dicho objeto toda cesión realizada durante el procedimiento. En casos excepcionales, sin embargo, podrá el Tribunal admitir la prueba en contrario.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrá oponerse la excepción de personalidad simulada, cuando se trate de cesiones por vía de endoso mercantil.

El endoso irregular o para reembolso de un efecto mercantil a un

extranjero, no atribuye competencia a los Tribunales mixtos para contiendas que corresponden a la de los Tribunales nacionales.

Art. 41. Cuando el litigante cuya extranjería daba competencia a los Tribunales mixtos, deja de ser parte en el procedimiento antes de terminarse éste, cesará la competencia de aquéllos, una vez alegada la excepción por una de las partes, para conocer del litigio, que se trasladará en tal estado a los Tribunales nacionales.

Art. 42. El cambio de nacionalidad de una de las partes, ocurrido durante la instancia, no podrá modificar la competencia del Tribunal regularmente encargado del conocimiento del litigio.

Art. 43. Los Tribunales mixtos no podrán conocer, directa ni indirectamente, de los actos de soberanía, ni estatuir acerca de la validez de la aplicación a los extranjeros de las Leyes o Reglamentos egipcios. Tampoco podrán estatuir acerca de la propiedad de los bienes públicos.

No obstante, sin que pueda interpretarse un acto de administración o detener su ejecución, tendrán competencia para conocer:

1.º En materia Civil o Criminal, de las contiendas que versen sobre bienes muebles o inmuebles entre los extranjeros y el Estado.

2.º De las acciones de responsabilidad civil promovidas por un extranjero contra el Estado, con motivo de medidas administrativas dictadas con violación de las Leyes o Reglamentos.

B. De la competencia Criminal

Art. 44. Los Tribunales mixtos conocerán de todos los procedimientos contra los extranjeros por actos punibles, conforme a la Ley.

Art. 45. Entenderán, además, los Tribunales mixtos, en los procedimientos contra los autores o cómplices, cualquiera que fuere su nacionalidad, de los delitos siguientes:

1.º Los cometidos directamente contra los Magistrados y los funcionarios judiciales de los Tribunales mixtos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del mismo.

2.º Los cometidos directamente contra la ejecución de las sentencias y disposiciones judiciales de los Tribunales mixtos.

3.º Los imputados a los Jueces y los funcionarios judiciales, cuando se les acuse de haberlos cometido en el ejercicio de sus funciones o con abuso de éstas.

4.º Los de quiebra simple o fraudulenta, en los casos mixtos de suspensión de pagos.

Se comprenderán, bajo la denominación de funcionarios judiciales, según los apartados 1.º y 3.º de este artículo, los actuarios, los Oficiales habilitados, los Intérpretes adscritos

al Tribunal y los Alguaciles titulados; pero no las personas encargadas, accidentalmente, por delegación del Tribunal, de una notificación o de un acto procesal.

Art. 46. En materia Criminal, los Tribunales de simple Policía juzgarán los actos calificados como contravenciones por la Ley, y los delitos que lleven consigo una pena que no exceda de tres meses de arresto.

Los Tribunales correccionales juzgarán los actos calificados de delitos por la Ley, fuera de los aludidos en el párrafo anterior, y las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales de simple Policía.

Las Salas de lo Criminal juzgarán los actos calificados de crímenes por la Ley.

Art. 47. Las detenciones de extranjeros y los registros de sus domicilios, salvo los casos de flagrante delito o de demanda de auxilio procedente del interior del domicilio, se efectuarán por mediación de un miembro del Ministerio público mixto o en presencia suya, o por la de un Oficial de la Policía judicial, en quien dicho Ministerio haya delegado estas funciones.

Art. 48. En materia Criminal, si el Ministerio público estimare que procede la instrucción, deberán instar, para ello, al Juez.

En materia correccional, instará igualmente el Ministerio al Juez de Instrucción, a menos que estime que los elementos obtenidos en una Instrucción sumaria son suficientes para proseguir la instrucción de la audiencia. En este caso, si el acusado hubiere sido oído, o en ausencia suya, o en la imposibilidad, debidamente comprobada, de encontrar su domicilio, el Ministerio público podrá emplazarlo directamente ante el Tribunal.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, a instancia del acusado, del Ministerio público o de oficio, disponer la anulación del emplazamiento y ordenar que se dé traslado del asunto al Juez de Instrucción.

Art. 49. De la detención de todo extranjero se dará inmediatamente parte al Ministerio público, el cual, en las condiciones que señala el Código de Procedimiento Criminal, y a más tardar en el término de cuatro días, deberá ordenar que se ponga al detenido en libertad o a disposición del Juez de Instrucción.

Los extranjeros detenidos preventivamente, tendrán el derecho de comunicar su detención al Cónsul o a su Abogado, por mediación del Ministerio público.

El Cónsul y el Abogado del detenido podrán visitarlo en la prisión, con arreglo a las normas que señale el Ministerio público.

Art. 50. Salvo en caso de urgencia, si el acusado no tuviese defensor, se le designará uno, a petición

suya, en el momento del interrogatorio, so pena de nulidad.

Se designará, además, defensor de oficio, en un plazo razonable, antes de la audiencia, a todo acusado que haya de comparecer ante la Sala de lo Criminal.

IV. Disposiciones generales y transitorias

Art. 51. Los Tribunales mixtos harán justicia en nuestro nombre.

Art. 52. En caso de silencio, de insuficiencia o de oscuridad de la Ley, el Juez se atenderá a los principios del derecho natural y a las reglas de la equidad.

Art. 53. Las causas entabladas antes del 15 de Octubre de 1937 ante una jurisdicción consular se proseguirán ante dicha jurisdicción, hasta su resolución definitiva.

Lo mismo se hará con las causas incoadas con anterioridad a dicha fecha, ante los Tribunales mixtos, y que, en virtud de la presente Ley, sean de la competencia de los Tribunales nacionales.

En materia civil, las causas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán deferirse, a petición de las partes y con el consentimiento de todos los interesados, a los Tribunales competentes, conforme a las disposiciones de los artículos que preceden, para proseguirse ante ellos y ser juzgadas en el estado de procedimiento que mantengan.

En materia criminal, las jurisdicciones consulares podrán, igualmente, deferir a los Tribunales mixtos los asuntos incoados antes del 15 de Octubre de 1937.

Art. 54. Las sentencias y los autos de los Tribunales consulares conservarán la autoridad de la cosa juzgada, y se ejecutarán, en su caso, por mediación de los Tribunales mixtos.

Art. 55. Las prescripciones y privaciones de derecho que fueren aplicables en las materias de la competencia de los Tribunales consulares conservarán sus efectos ante los Tribunales mixtos.

Art. 56. No obstante las disposiciones del art. 27, los Tribunales mixtos no serán competentes en materia de Estatuto personal cuando la Ley aplicable, según las disposiciones del artículo 29, sea la de una Potencia que figure como parte en el Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, que, conforme al artículo 9.º de dicho Convenio, haya reservado a sus Tribunales consulares la jurisdicción en materia de Estatuto personal y que no haya retirado esta reserva.

Art. 57. Las disposiciones del Reglamento general Judicial actual, en cuanto no hubieren sido abrogadas o modificadas por las disposiciones precedentes, continuarán en vigor.

Las modificaciones a dicho Reglamento, propuestas por la Junta ge-

neral del Tribunal, no serán ejecutivas sino en el caso de que se promulgaran por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia.

Art. 58. Quedan derogados el Reglamento de Organización Judicial actual para los procesos mixtos en Egipto y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

IV

PROTOCOLO

En el momento de firmar el Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, de fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascriptos, deseosos de precisar algunas de las disposiciones del Convenio y de su anexo, han convenido lo que sigue:

I. Queda entendido que las disposiciones del párrafo 2.º del artículo 2.º del Convenio, relativas a la regla de no discriminación y aplicables durante el período transitorio, deberán interpretarse dentro del espíritu de la práctica internacional, relativa a los compromisos de esta naturaleza entre países que disfrutan de la soberanía legislativa.

II. Por lo que se refiere al párrafo 1.º del art. 5.º del Reglamento de Organización Judicial, queda entendido que la elección de los Magistrados extranjeros corresponde al Gobierno real egipcio; pero que, para quedar satisfecho respecto de las garantías que ofrezcan las personas que designe, se dirigirá, oficiosamente, a los Ministros de Justicia extranjeros y no nombrará más que a personas que tengan la aquiescencia de su Gobierno.

Hecho en Montreux, en un solo ejemplar, en francés y en inglés, textos ambos que harán fe igualmente, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

V

DECLARACION DEL GOBIERNO REAL EGIPCIO

Los infrascriptos, procediendo en virtud de sus plenos poderes, hacen la declaración siguiente:

1.ª Competencia de los Tribunales mixtos.

El Gobierno real egipcio ha acordado ya, por lo que respecta al párrafo primero del artículo 25 del Reglamento de Organización Judicial, extender, por Decreto, la competencia de los Tribunales Mixtos a los nacionales de los ocho Estados siguientes: Alemania, Austria, Hungría, Polonia, Rumania, Suiza, Checoslovaquia y Yugoslavia.

2.ª Regla de no discriminación. En lo que se refiere al párrafo segundo del artículo 2.º del Convenio y al Protocolo relativo a dicho texto, el hecho de haber limitado a la duración del período transitorio los efectos de las reglas de no discrimi-

minación a que se refiere el citado artículo 2.º, no implica, por parte del Gobierno real egipcio, intención de seguir en esta materia, al terminar dicho período, una política opuesta, de discriminación, en detrimento de los extranjeros. El Gobierno real egipcio está, por otra parte, dispuesto a celebrar tratados de establecimiento y de amistad con las distintas Potencias.

3.ª Estatuto personal.

Habiendo adoptado ya espontáneamente el principio de la personalidad de las Leyes en materia de Estatuto personal, singularmente en los Tratados de establecimiento, celebrados con el Irán y Turquía, el Gobierno real egipcio se propone seguir, en lo sucesivo, el mismo principio en esta materia.

En cuanto a las normas de procedimiento que el Gobierno real egipcio se propone publicar en materia de Estatuto personal, se aplicarán con la reserva de que no obstará, a este efecto, una norma de fondo de la Ley nacional extranjera.

4.ª Expulsión.

Aunque la abolición de las Capitulaciones lleva consigo la supresión de todas las restricciones del derecho del Gobierno real egipcio para expulsar a los extranjeros que se encuentren en el territorio de Egipto, no entra, sin embargo, en los propósitos de dicho Gobierno, ejercitar su derecho de expulsión respecto de los extranjeros sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Mixtos, que hayan residido en Egipto durante cinco años, a lo menos, ni denegarles acceso al territorio cuando hayan salido de él temporalmente, salvo en alguno de los casos siguientes:

a) Si hubiere sido condenado por un crimen o por un delito penado con más de tres años de prisión.

b) Si resultare culpable de actividad de naturaleza subversiva o que afecte al orden público o a la tranquilidad, la moral o la salud públicas.

c) Si fuere indigente y representare una carga para el Estado.

El Gobierno real egipcio se propone, además, nombrar una Comisión administrativa, de carácter consultivo, de la que formará parte el Fiscal general de los Tribunales Mixtos, con objeto de que examine en su caso, las contiendas relativas, bien a la identidad o a la nacionalidad de la persona de cuya expulsión se trate, bien a la duración de su estancia en Egipto o a la existencia de los hechos en que se base la expulsión.

5.ª Extradición.

Conforme a la práctica seguida de un modo general, en materia de extradición, el Gobierno real egipcio se propone adoptar, en esta materia,

el procedimiento judicial. Los Tribunales Mixtos habrán, pues, de informar en cuanto a la comprobación de la regularidad de la demanda de extradición, cuando afecte a un extranjero sometido a la jurisdicción de dichos Tribunales.

6.ª. Cláusula atributiva de competencia.

En relación con el artículo 26 del Reglamento de Organización Judicial, el Gobierno real egipcio no tiene intención de insertar en los Contratos del Gobierno (incluso los de las Administraciones públicas y de los Municipios) una cláusula atributiva de competencia jurisdiccional.

7.ª. Magistrados, funcionarios y abogados.

No entra en las intenciones del Gobierno real egipcio modificar las condiciones del servicio ni los sueldos actuales de los Magistrados de los Tribunales Mixtos.

Tampoco tiene el Gobierno la intención de modificar los sueldos actuales de los funcionarios y empleados de dichos Tribunales. Examinará, con benevolencia, el momento de ponerse en vigor la nueva plantilla que actualmente se estudia, la situación de dichos funcionarios y empleados, desde el punto de vista de las categorías y de las condiciones de aumento de sueldo y de ascenso.

La situación de los funcionarios y empleados que cesaren al final del período transitorio será objeto de un examen particular, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso. Si estas circunstancias lo justificaren, podrán concederse ciertas ventajas, por vía de pensión o de indemnización.

El Gobierno tiene intención, por lo que respecta a las pensiones de los Magistrados, funcionarios y empleados extranjeros, de evitar que las grave una doble contribución.

Además, en cuanto a los Letrados inscritos en el ejercicio de la Abogacía mixta, el Gobierno se propone adoptar las medidas necesarias para permitirles obtener sin condiciones, al final del período transitorio, su inscripción en la lista de los Abogados de los Tribunales nacionales, con la antigüedad que tuvieren.

Hecho en Montreux, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

VI

CARTA DEL PRESIDENTE DE LA DELEGACION EGIPCIA AL PRESIDENTE DE LA DELEGACION DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETANA

Montreux, 8 de Mayo de 1937.

Muy señor mío: Como V. E. ha expresado el deseo de recibir informes detallados acerca de la situación

de las Instituciones (Asociaciones o Fundaciones) de Enseñanza, Médicas y de Beneficencia, del Reino Unido en Egipto, tengo el honor de declarar que el Gobierno real egipcio está dispuesto a asegurar a V. E. que, hasta la conclusión de un acuerdo ulterior o, en todo caso, hasta la terminación del período transitorio, todas las Instituciones antes mencionadas, que existan en el país, en la fecha del Convenio firmado hoy, podrán continuar ejerciendo libremente su actividad, sea de carácter educativo, científico, médico o benéfico, en Egipto, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª. Estarán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Mixtos y a las Leyes y Reglamentos egipcios, con inclusión de las Leyes fiscales, en las mismas condiciones que las Instituciones egipcias similares, como también a todas las medidas necesarias para la conservación del orden público en Egipto.

2.ª. Conservarán su capacidad legal y se regirán, desde el punto de vista de su organización y funcionamiento, por sus escrituras fundacionales u otros instrumentos, con arreglo a los cuales se hubieren constituido, y, cuando se trate de Instituciones de Enseñanza, por sus programas de estudios.

3.ª. Podrán poseer, sin perjuicio de las Leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los bienes, muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, así como administrar sus bienes y disponer de ellos para dichos fines.

4.ª. Podrán seguir empleando su personal existente, y dentro de los límites de su organización, emplear egipcios o extranjeros; establecidos en Egipto o fuera de este país, sin perjuicio, en todos los casos, de la aplicación de las Leyes egipcias, ahora vigentes, con respecto a dichas Instituciones, ni del derecho general de intervención del Gobierno real egipcio sobre la entrada de extranjeros en Egipto.

Además, continuará garantizándose a todas las Instituciones religiosas del Reino Unido la libertad de cultos, dentro de los límites de las costumbres establecidas en Egipto para las religiones que no sean la del Estado, con la condición de que no sufran lesión el orden público ni las buenas costumbres.

Tan pronto como sea posible, se hará una lista de las Instituciones a que se refiere esta carta, por el Gobierno egipcio y por el Gobierno del Reino Unido, puestos de acuerdo.

De V. E., afectísimo seguro servidor:

(Firmado) MUSTAFA EL-NAHAS, Presidente de la Delegación egipcia.

VII

CARTA DEL PRESIDENTE DE LA DELEGACION EGIPCIA AL PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESPAÑOLA

Montreux, 8 de Mayo de 1937.

Señor Presidente: Tengo el honor de declarar que las Instituciones dependientes de España en Egipto serán objeto, por parte del Gobierno egipcio, del mismo trato que el indicado en la carta dirigida al Presidente de la Delegación del Reino Unido, por lo que afecta a las Instituciones similares del Reino Unido y en las mismas condiciones.

Reciba, señor Presidente, la seguridad de mi alta consideración.

(Firmado) MUSTAFA EL-NAHAS, Presidente de la Delegación egipcia.

VIII

RESPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESPAÑOLA AL PRESIDENTE DE LA DELEGACION EGIPCIA

Montreux, 8 de Mayo de 1937.

Señor Presidente: Tengo el honor de acusar recibo a V. E. de la siguiente carta, que ha tenido a bien dirigirme con fecha de hoy:

"Tengo el honor de declarar que las Instituciones dependientes de España en Egipto serán objeto, por parte del Gobierno egipcio, del mismo trato que el indicado en la carta dirigida al Presidente de la Delegación del Reino Unido, por lo que afecta a las Instituciones similares del Reino Unido y en las mismas condiciones".

Al agradecer a V. E. esta amable comunicación, de la que tomo nota en nombre de mi Gobierno, aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. la seguridad de mi alta consideración.

(Firmado) A. FABRA RIBAS, Presidente de la Delegación española.

Por tanto, el Ministro que suscribe, presenta a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se aprueba, a los efectos de su ratificación, por España, el Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, firmado en Montreux el ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Barcelona, primero de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

El Ministro de Estado,

JOSE GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

El Estado viene abonando al personal de Aduanas, Pericial, Administrativo y Subalternos destinados en Port-Bou y Canfranc, el treinta y tres por ciento de su sueldo en concepto de indemnización por residencia, en atención a las dificultades que ofrece la estancia en dichos destinos; y puesto que concurren las mismas circunstancias en el personal de los mencionados Cuerpos, así como en los Mozos Arrumbadores y Marchamadoras que prestan servicio en la Aduana de La Junquera, en donde el tráfico se ha intensificado considerablemente, a consecuencia de la desviación hacia aquella zona de la frontera de una gran parte del que venía efectuándose por Portbou, dando con ello motivo a un aumento del personal desplazado a dicha Aduana, al que es de justicia ofrecer una compensación que le permita atenuar, dentro de las dificultades presentes, la forma de desenvolver su vida y permanencia en aquel destino.

En atención a estos motivos, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de primero de Enero de mil novecientos treinta y ocho, el personal perteneciente a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, al de Subalternos del Estado, así como a los Mozos-Arrumbadores y Marchamadoras que prestan servicio en la Aduana de La Junquera, disfrutarán de la indemnización del treinta y tres por ciento de sus sueldos respectivos, al igual que la disfrután los que están destinados en las Aduanas de Port-Bou y Canfranc, la cual será abonada con cargo al crédito que figura en la Sección décimotercera, Capítulo primero, Artículo segundo, Grupo primero y Concepto undécimo de los Presupuestos generales del Estado vigentes.

Art. 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La práctica de los servicios ha puesto de manifiesto la deficiencia de la vigente Ley de Contrabando y

Defraudación, en lo que se refiere al tráfico que pueda realizarse en los países o territorios enemigos. Para corregirla, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo 1.º El artículo 3.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación se considerará adicionado con el siguiente párrafo, que será introducido en la redacción de dicho artículo a continuación del caso noveno:

Noveno bis. Por todo acto de comercio o tráfico de importación, exportación o tránsito prohibido por razones de guerra, con países o territorios enemigos.

Art. 2.º El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPÚBLICA.

Dado en Valencia a diez de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la Orden circular de 10 de Noviembre último (D. O. núm. 272), se ha resuelto que los obreros que se detallan en la relación que a continuación se inserta, que empieza por Esteban Canos Sala y termina por José Gilbarte Albadalejo, quedan exentos del servicio militar por prestarlo en industrias de guerra, y ser en ellas necesarios e insustituibles.

Los C. R. M. I. correspondientes harán las oportunas anotaciones en las documentaciones referentes a los mencionados individuos.

Si alguno de éstos hubiera de cesar por cualquier causa en las industrias de guerra a que está afecto actualmente, estará obligado a presentarse al C. R. M. I. correspondiente, para ser destinado a Cuerpo.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 6 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS
Señor...

RELACION QUE SE CITA:

C. R. M. I. núm. 16

Reemplazo de 1930

Esteban Canos Sala,

Reemplazo de 1932

Gumersindo Roberto Hernández

Reemplazo de 1933

Manuel Riu Anglés.

Jaime Canós Sala.

José Torrero López.

José Boruñ Masip.

Reemplazo de 1934

José Llop Mindán.

Cecilio Gracia Soto.

Reemplazo de 1935

José Garberí Casanovas.

Reemplazo de 1936

Antonio Sesé Gassó.

Francisco Garberí Casanovas.

Eusebio Poveda Blázquez.

Félix Castañer Pobo.

Reemplazo de 1937

José Griñó Lloréns.

Antonio Agustí Segura.

Reemplazo de 1938

José María Masana Cuadreny.

Juan Lesán Aguilaniedo.

Ramón Capdevila Aguilaniedo.

Reemplazo de 1939

Juan Galcerán Alujas.

José Gilbarte Albadalejo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 13 de Enero último de don Pedro López Gil, solicitando la intervención total de su industria de fabricación de artículos de viaje y curtidors, establecida en Murcia, calle de San Nicolás, número 7, y Paseo del General Miaja,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria, informada favorablemente por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias ha resuelto intervenir provisionalmente la industria de fabricación de artículos de viaje y curtidors, propiedad de don Pedro López Gil, establecida en la calle de San Nicolás, número 7, y Paseo del General Miaja, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo y 16 de Septiembre de 1937.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 8 de Febrero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Jefatura Central de Transportes del Ministerio de Hacienda y Economía de fecha 11 de Diciembre pasado

pidiendo la intervención de la fábrica de neumáticos M. Galindo y J. Boltrón, establecido en Barcelona, calle Rabasa, número 85, y en Premiá de Mar, calle de Miguel Servet, número 25,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria, informada favorablemente por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de neumáticos M. Galindo y J. Boltrón, establecida en Barcelona, calle Rabasa, núm. 85, y en Premiá de Mar, calle de Miguel Servet, número 25, debiendo ajustarse dicha intervención a lo que previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo y 16 de Septiembre de 1937.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 1.º de Noviembre último, de don Julio Marín Alcolea, como Gerente del Comité de intervención de la fábrica de conservas de frutas de don Basilio Gómez Tornero, establecida en Archena, provincia de Murcia, solicitando la incautación de la misma por haber sido condenado su propietario por los Tribunales de Urgencia,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de conservas de frutas, establecida en Archena, provincia de Murcia, propiedad de don Basilio Gómez Tornero, cuya intervención deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo y 16 de Septiembre de 1937.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: La importancia que la industria yutera ha alcanzado en nuestro país y las necesidades de sus productos para suministros al Ejército, Agricultura y al Comercio en general, han aconsejado al Gobierno el preveerla de primeras ma-

terias para asegurar su marcha normal, a fin de cubrir las necesidades señaladas evitando a su vez el paro de los numerosos obreros que en ella se ocupan.

Interesa al Gobierno conocer en todo momento por medio de sus Organismos la utilización que la industria haga de las materias primas en general y con mayor interés de aquellas de importación, así como la distribución de sus productos y la aplicación de las tasas establecidas para los mismos.

El Decreto de 23 de Febrero de 1937, extendiendo la función tutelar del Estado cerca de las industrias en términos que respondan a las necesidades nacionales del momento y previsión para el porvenir y la política iniciada de regulación y ordenación de precios, aconsejan la intervención de toda industria que como la yutera tiene una difusión por todo en la zona leal en aplicaciones del mayor interés.

Por todo lo cual, y vista la propuesta de la Sección de Intervención Industrial, informada favorablemente por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias.

Este Ministerio ha tenido a bien intervenir provisionalmente las siguientes fábricas de la industria yutera:

Yutera Española, S. A., Salvador Seguí, 6. Valencia.

Ríos y Compañía, A. Peris y Valero, 215. Valencia.

Hilaturas Navarro Cabedo, S. A., Félix Pizcueta, 23. Valencia.

Yutera Jáuregui, En Proyecto, 26. Valencia.

Industrias Plácido Navarro, Pintor Sorolla, 26. Valencia.

Francisco Orts Sepúlveda, Moncada, Valencia.

Hijos de Antonio Juliá, D. J. de Austria, 32. Valencia.

Valentín Bou Senis, Camino Barcelona, 103. Valencia.

Buc y Sevestre, A. P. Galdós, 37. Valencia.

Viuda de M. J. Urdampilleta, En Proyecto, 26. Valencia.

Angel Gascó Ramos, Grabador Esteve, 6. Valencia.

Buc y Sevestre, Virgen de Gracia, 2. Caudete (Albacete).

Industrias Textiles Alicantinas. Intextal (Alicante).

Hilaturas Mas Candela, S. A., Nicolás Salmerón, 40. Crevillente (Alicante).

Sociedad Obrera Hiladora de Yute, E. C., Barcelona.

Gimferrer, E. C., Barcelona.

Viuda e Hijos de Jaime Trías, Barcelona.

Compañía General de Industrias, Barcelona.

Yutera del Ebro, S. A., Tortosa.

Román, S. en C., Barcelona.

Mutua de Hiladores y Tejidos de Yute, E. C., Guixols.

Intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo y 16 de Septiembre de 1937.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 de Enero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Sr. Director General de Industria.

Ilmo. Sr.: La conquista de Teruel, acontecimiento grato desde un punto de vista estrictamente militar, ofrece, al margen de la acción bélica, perspectivas igualmente halagüeñas, en cuanto supone la reincorporación a la República de un trozo de territorio nacional y la liberación de una masa de españoles, sometidos hasta ese momento y durante largos meses, a la arbitrariedad del fascismo.

Este segundo aspecto del triunfo —razón de nuestra lucha— es el de más honda significación y merece destacarse, siquiera con la sobriedad de un sencillo recordatorio.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a la Dirección general del Timbre y Monopolios para sobrecargar 500.000 ejemplares del sello de 15 céntimos, de la emisión conmemorativa del Centenario del Quijote, con la inscripción "Teruel, 21-12-37, 8-1-38".

2.º Los referidos efectos serán además habilitados, mediante una sobretasa de 30 céntimos, para el franqueo de la correspondencia ordinaria.

3.º La Dirección del Timbre determinará las fechas y lugares de venta al público de los sellos a que se refiere la presente Orden, y resolverá cuantas incidencias se susciten.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 9 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPRE

Señor Director general del Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: La modalidad de pago establecida en la vigente Ley del Timbre para las responsabilidades exigibles a los infractores de los preceptos de la misma, demoran en múltiples casos la efectividad de los fallos recaídos.

Por otra parte, la tramitación de los expedientes, ya sean de ocultación o de defraudación, da lugar a que el Estado perciba con notorio

retraso el importe de los reintegros de timbre.

La defensa de los intereses del Tesoro aconseja la adopción de medidas que eviten, en lo posible, los inconvenientes señalados y los perjuicios que de ellos puedan deducirse para el mismo.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado:

1.º Que, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA, tanto las sanciones impuestas por infracciones de la Ley del Timbre, como el importe de los reintegros omitidos, podrán hacerse efectivos, indistintamente, en papel de pagos al Estado o por ingresos a metálico.

2.º Toda cantidad que represente el importe de omisiones observadas en el uso de timbre, se hará efectiva, en el mismo acto de la visita, por medio de papel de pagos al Estado, que inutilizará el Inspector que la practique, uniendo su parte inferior al acta de la misma, o en la correspondiente Delegación de Hacienda, dentro del plazo de ocho días, a contar desde el de la fecha del acta.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 9 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por el Agente de primera clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), don Vicente Gutiérrez Cercas, y el de tercera clase provisional del mismo Cuerpo don Adolfo González Alonso (ambos evacuados de Asturias y con destino actualmente en Barcelona), en súplica de que se les considere comprendidos en lo que se dispone en el caso segundo, artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre de 1937 (GACETA del 13), y habiendo justificado los extremos exigidos,

Este Ministerio se ha servido disponer se considere a los referidos funcionarios con derecho al percibo de la subvención a que se refiere la Orden de la Presidencia antes citada, acreditándoles aquélla desde la fecha de su toma de posesión, o si fuera anterior al 13 de Noviembre del año anterior, desde esta última fecha, en armonía con lo que se establece en la Orden de la Presiden-

cia de 28 de Diciembre pasado (GACETA del 31).

Lo que, en virtud de la delegación especial que al efecto me ha sido conferida, les participo para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 9 de Febrero de 1938.

P. D.,

CARLOS DE JUAN

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio y señor Habilitado del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don José Albareda Herrera, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, la profesora de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, doña Jenara Vicenta Arnal Yarza, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que la interesada se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, a la citada profesora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciem-

bre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don Juan Aznar Ponte, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don Domingo Casanovas Pujada, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don José Ruano Corbo, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza,

don Eduardo Ugarte Albizu, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don José de la Puente Laríos, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don Juan Planella Guillé, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, la profesora de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, doña Carmen Castro Medinaveitia,

por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que la interesada se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, a la citada profesora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don Orestes Cendrero Curiel, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don Gerardo Diego Cendoya, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don Jorge Dou Mas de Xesas, por abandono de destino, y transcurrido

el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don Eduardo García de Diego, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don Vicente García de Diego, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de 16 de Diciembre último, el profesor del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, don Juan García Fayos, por abandono de destino, y transcurrido el plazo reglamentario sin que el inte-

resado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, al citado profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose comprobado que la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios de Requena, dependiente de ese Municipio y subvencionada por este Ministerio, utiliza los servicios de los Profesores don Luis María Rubio y don Juan Grandia, separados de sus puestos en la enseñanza como Profesores de Instituto por su notoria desafección al régimen, en virtud del Decreto de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto comunicar al Consejo Municipal de Requena que considera inadmisibles la utilización de los servicios de los mencionados Profesores en ningún Centro de enseñanza dependiente del Estado o subvencionado por él, y ordena que se deje en suspenso la subvención concedida entretanto no sea separado de su cargo de Profesores en la citada Escuela de Artes y Oficios el personal de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 9 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por haberse padecido error en la parte dispositiva de la Orden ministerial, fecha 28 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere nula la Orden de 28 de Enero último (GACETA del 5 del corriente), que concedía ascensos por corrida de escalas a Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo.

2.º Que, con carácter interino, asciendan en corrida de escalas en las vacantes naturales que se citan, con los sueldos que se indican y con la antigüedad que en cada caso se señala, los siguientes Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo; a reserva de lo que corresponda en su día a cada uno de los ascendidos con arreglo al Decreto de 27 de Septiembre de 1936:

Vacante, por jubilación reglamentaria, del Profesor numerario don Enrique Navarro Errazquin, que cumplió los 70 años en 21 de Mayo de 1936, una dotación de 8.000 pesetas, asciende a esta categoría de 8.000 pesetas el Profesor numerario don Agustín González López (dejan de ascender don Luis Montoya Lasarte y don César Marco Rico, por encontrarse en territorio faccioso) con efectos económicos, a partir del 22 de Mayo, de 1936, fecha siguiente a la de jubilación del señor Navarro.

Vacante por defunción de don Luis Ventura Balafá, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Jaén, acaecida el 15 de Agosto de 1936, una dotación de 10.000 pesetas, corresponde el ascenso a los siguientes Profesores numerarios:

A 10.000 pesetas, don Francisco Mora Berenguer (dejan de ascender: don Juan García de Solá, don Miguel Terol Botella, don Manuel Tous Bertrán, don Francisco Raventós Bosch, y don José Gómez Millán, por encontrarse en territorio faccioso); a 9.000 pesetas, don Cristino Fernández Villegas (dejan de ascender don Manuel Fontana Gatell, por encontrarse en territorio faccioso); a 8.000 pesetas, don Luciano Novo Miguel. Todos con efectos económicos, a partir del 12 de Agosto de 1936, fecha siguiente a la del fallecimiento del señor Ventura Balafá.

Vacante por defunción de don Juan Robert Fort, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Villanueva y Geltrú, acaecida en 19 de Agosto de 1936, una dotación de 7.000 pesetas, no origina corrida de escalas, por no existir Profesores en las categorías siguientes.

Vacante por defunción de don Vicente Miró Laporta, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Alcoy, acaecida el 10 de Octubre de 1936, una dotación de 9.000 pesetas, corresponde el ascenso a los siguientes Profesores numerarios:

A 9.000 pesetas, don Manuel Cánovas Hernández; a 8.000 pesetas, don Miguel Acosta Muñoz (dejan de ascender don Leopoldo Guerrero del Castillo, por encontrarse en territorio faccioso). Ambos con efectos económicos, a partir del 11 de Octubre de 1936, día siguiente al del fallecimiento del señor Miró Laporta.

Vacante por haber sido declarado incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, con fecha 23 de Octubre de 1936, don Manuel Riquelme Sánchez, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Tarrasa, una

dotación de 11.000 pesetas, corresponde el ascenso a la categoría inmediata a los siguientes Profesores numerarios:

A 11.000 pesetas, don Daniel Blanchart Pedrals; a 10.000 pesetas, don Francisco Alsina Alsina (dejan de ascender: don Jesús Agreda del Castillo, doña María Luisa Alonso-Duro, don Joaquín Adsuar Queipo, y don Clemente Montero Sáinz, por encontrarse en territorio faccioso); a 9.000 pesetas, don Santiago Morena Ventalló (dejan de ascender: don Ambrosio Hulton Pla, don Eduardo Parodi Rosa, don Luis Gisbert Bottella, don Francisco Alonso León, don Marcelino Fábregas Suan, don Carmelo Agreda del Castillo, y don Teófilo Martín Escobar, por encontrarse en territorio faccioso); a 8.000 pesetas, don Joaquín Garrido Fernández (dejan de ascender: don Ernesto Allende Ortiz y don Antonio R. Vila Enríquez, por encontrarse en territorio faccioso). Todos con efectos económicos, a partir del 24 de Octubre de 1936, fecha siguiente a la de la Orden ministerial, declarando incurso en el artículo 171 al señor Riquelme.

Vacante, por jubilación reglamentaria, de don Wenceslao Requejo Pérez, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Vigo, en 4 de Noviembre de 1936, una dotación de 11.000 pesetas, ascienden los Profesores numerarios siguientes:

A 11.000 pesetas, don Rafael Cort Alvarez; a 10.000 pesetas, don Pastor Santamarina Labora; a 9.000 pesetas, don Manuel Gómez García (dejan de ascender: don Eduardo Laforet Altolaguirre, don José Mañes Jerez, don José Sinués Urbiola, por encontrarse en territorio faccioso); a 8.000 pesetas, don José Andreu Tormo (dejan de ascender: don Bernardo de la Rionda Díaz, don Onofre Mendiola Ruiz, don Alberto Casañal Shackery, don Cayetano de Puig Rodríguez, don Isidoro Rubio Sanjuán y don Pedro Baleriola Soler, por encontrarse en territorio faccioso). Todos con efectos económicos, a partir del 5 de Noviembre de 1936, fecha siguiente a la del cumplimiento de los 70 años, del señor Requejo.

Vacante, por haber sido declarado incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, con fecha 23 de Diciembre de 1936, el Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Tarrasa, don José Agell Agell, una dotación de 11.000 pesetas, corresponde el ascenso a las categorías inmediatas, a los Profesores numerarios siguientes:

A 11.000 pesetas, don Ricardo Villos Santos; a 10.000 pesetas, don Hermenegildo Negro Castellá; a

9.000 pesetas, don Antonio Puig Campillo (no asciende don Vicente Tarazona Villamazares, por encontrarse en territorio faccioso); a 8.000 pesetas, don Salvador Gómez Sánchez. Todos con efectos económicos, a partir del 24 de Diciembre de 1936, día siguiente al de la fecha en que se declaró incurso en el artículo 171 al señor Agell.

Los Profesores numerarios ascendidos, quedan autorizados para tomar posesión en el Centro oficial, donde actualmente prestan sus servicios y, de no tener asignado Centro, lo harán en el más cercano a su residencia.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 6 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Emilia Cachorro López, Auxiliar de Administración civil del mismo, refugiada de Vizcaya y Santander, y que actualmente presta sus servicios en la Sección Agronómica de Lérida, en cuya instancia solicita le sea concedido el derecho de subvención por desplazamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el derecho al disfrute de la subvención de diez pesetas diarias otorgado a los funcionarios por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de Noviembre de 1936, de acuerdo con lo que determina el número segundo de la Orden de 11 de Noviembre de 1937, con sujeción a lo dispuesto por otras Ordenes Presidenciales, fechas 24 del mismo mes y 28 de Diciembre siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Febrero de 1938.

P. D.,
ADOLFO VAZQUEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Gerardo de la Peña Muñoz, Auxiliar Administrativo del Instituto de Reforma Agraria, refugiado de Asturias, que actualmente se halla prestando sus servicios en la Delegación de dicho Instituto en Murcia, solicitando le sea concedido el derecho de subvención por desplazamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el derecho al disfrute de la subvención de diez pesetas diarias otorgado a los funcionarios por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Noviembre de 1936, de acuerdo con lo que determina el número segundo de la Orden de 11 de Noviembre de 1937, con sujeción a lo dispuesto por otras Ordenes Presidenciales, fechas 24 del mismo mes y 28 de Diciembre siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Febrero de 1938.

P. D.,
ADOLFO VAZQUEZ

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 25 de Enero de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56,50	59,50
Libras esterlinas:	85,—	90,—
Dollars:	17,—	18,—
Liras:	67,50	68,50
Francos suizos:	393,50	416,50
Reichsmarks:	6,85	7,26
Belgas:	287,60	304,55
Florines:	9,48	10,05
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51,50	53,50
Coronas danesas:	3,79	4,02
Coronas noruegas:	4,11	4,27
Coronas suecas:	4,38	4,64
Pesos argentinos m/l.	3,99	5,28

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

Cédula de emplazamiento

En el juicio de divorcio, seguido en este Juzgado de Primera Instancia número 1, Decano, a instancia de don José López García, contra su esposa doña Esperanza Garea Muñoz, se ha dictado la providencia que contiene los siguientes particulares:

Providencia. — Juez, señor Luján. Madrid, 24 de Enero de 1938. Visto el resultado de la presente información, estimándose competente este Juzgado para entender en la demanda de divorcio, deducida a nombre de don José López García, en el escrito originario de estos autos, se admite dicha demanda que se subsanciará por los trámites determi-

nados para el juicio declarativo de menor cuantía, con las modificaciones establecidas en la Ley de Divorcio y en el Decreto de 22 de Enero de 1937, y de esa demanda se confiere traslado al excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, y a doña Esperanza Garea Muñoz, emplazando al primero con entrega de las copias simples presentadas, y a la segunda, mediante su ignorado paradero, fijando la cédula en el sitio público de costumbre e insertándola en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, a fin de que, en el término de cinco días, comparezcan en autos, personándose en forma, contestando dicha demanda y formulando en su caso reconvencción.

Lo mandó y firma S. S. Doy fe. Luján.—Ante mí, Germán González. Rubricados.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de la citada doña Esperanza Garea, expido la presente en Madrid, a 27 de Enero de 1938. — El Secretario, Germán García.

X—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

PRADOS GOMES (Saturnino), hijo de Raimundo y de Flora, natural de Cilleros (Cáceres), de profesión Sargento de Carabineros, de estado casado, de 47 años de edad, estatura 1'609 metros, color moreno, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba regular, careciendo de señas particulares, domiciliado últimamente en Pont de Bar, provincia de Lérida, procesado por el delito de abandono de destino, comparecerá en el término de diez días ante el Teniente de Carabineros, Juez Instructor, don José Asensio Cortijos, que tiene su residencia en Camprodón (Gerona), bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Camprodón, 4 Febrero de 1938.— El Juez, José Asensio.

J. G.

FERNANDEZ SAGABA (Domingo), de 35 años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, natural y vecino de Logosa (Navarra), encartado en causa núm. 79 de 1938, que por el supuesto delito de desertión se le sigue ante este Tribunal Militar Permanente y actualmente en paradero desconocido, por el presente, comparecerá ante el referido Tribunal, dentro del plazo de diez días, con el apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Sariñena, 2 de Febrero de 1938.— (Ilegible.)

J. G.